

mercaderías dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los términos prevenidos.

54. Siempre que por los motivos expresados en el número precedente acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses, ó el año referidos para dicho abandono; se declara y ordena que si este pidiere al asegurador fianza ó resguardo del interes asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos términos; durante los cuales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad ó desembargo del navio ó efectos retenidos; y consiguientemente si el asegurador ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun por sí mismos, si les conviniere.

55. Si en los puertos de estos reinos de España fueren retenidos por orden de su Magestad (que Dios guarde) algun navio ó navios asegurados con mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino, será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

56. Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán los asegurados manifestarlos y presentarlos á los aseguradores despues del abandono de ellas, y antes que pretendan el pagamento, á menos que por pacto expreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion.

57. Si sucediere que algun navio y mercaderías aseguradas yendo ó viniendo de cualesquiera puertos de la Europa no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer, si le conviniere, su abandono, y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente; y cuando la navegacion fuere á puertos de la América y otras regiones igualmente remotas, el dicho abandono y pagamento de lo asegurado se podrá tambien hacer y pedir dentro de dos años contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar.

58. Despues que el asegurado abandonare el navio ó mercaderías aseguradas han de pertenecer al asegurador ó aseguradores en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino, y los tales asegurador ó aseguradores no podrán (por ningun motivo ni pretexto) dejar de satisfacer y pagar segun lo contratado todo el valor é importe de aquéllas que cada uno hubiere asegurado, sin que los unos ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

59. El capitan ó maestro que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navio y las hiciere asegurar, será obligado á dejar en poder

de persona de la confianza del asegurador un conocimiento y factura y cuenta de ellas y su valor, firmada por el piloto ó contra-maestre del mismo navio, pena de la nulidad del seguro en caso de desgracia.

40. Por cuanto la experiencia ha mostrado que algunos capitanes ó maestros de navios (á título de estar asegurados ó por no tener interes en ellos) viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, y faltando á su obligacion los han desamparado y echádose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales navios y sus aparejos, asi abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos, sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, respecto de que los asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia y falta del capitan, y su equipage.

41. En caso de que un navio y mercaderías de que se hubiere hecho seguro fuere apresado; el asegurado podrá rescatar sus efectos, sin aguardar á orden de los aseguradores (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon); en cuyo caso, y cuando sean sabedores los aseguradores, estará á eleccion de ellos el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate; pero si no convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren, ademas de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro hasta el cumplimiento y paradero de su destino.

42. Si algun navio quedare incapaz de navegar por retencion de príncipe, ó defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprendidas, el asegurado por sí ó por otras personas podrá hacerlas pasar á otra ú otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion, antes bien los deberán seguir en las en que de nuevo fueren cargadas hasta el puerto de su destino, y ademas han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaren en la descarga y mudanza de ellas.

43. Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado, y los asegurados podrán tambien reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y otros en la póliza esta circunstancia.

44. Así bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de conductores de mercaderías, y otros cualesquiera efectos que se puedan y deban transitar,

con las demas contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre.

45. Los aseguradores estarán obligados á pagar á los asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta dias contados desde el en que se les manifestare dicha justificacion, á menos que en la póliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

46. Si llegare el caso de que despues de una arribada en que hubiere avería gruesa, y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion sucedieren otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren así navío como mercaderías, ha de ser visto estar los aseguradores de uno y otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cualesquiera pagas que hayan hecho de averías gruesas que precediesen á la total pérdida; respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á cualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza que durante el viage sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado.

47. Y si el asegurado no acudiere á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida ó recibió las cosas así averiadas, será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la mision y negligencia del asegurado.

48. Y cuando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baja alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento ni baja alguna.

49. Si los daños de navíos, mercaderías y demas cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento, será visto no tener recurso el asegurado para demandar al asegurador cosa alguna sobre ello; y cuando los daños fueren en lanas ó añinos asegurados deberán llegar á diez por ciento para que el asegurador esté obligado al saneamiento, á menos que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador á la satisfaccion entera de cualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

50. Y para fórmula ó ejemplar de las pólizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aquí dos, como queda prevenido en el número segundo de este capítulo, además de las que (como allí tambien se previene) se imprimirán á su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes para que cada mercader tenga en su poder las que segun sus comercios le parezca habrá menester. Y el tenor de las que aquí se ponen, una de mercaderías y otra de navíos, es este:

Primera póliza de mercaderías. — *En el nombre de Dios. Amen. Sea*

notorio á todos como las personas que al pie de esta póliza firmamos nuestros nombres, que por ella tomamos á nuestro riesgo y aventura el que cerriere tantos fardos de tales mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que fulano, vecino de tal parte, carga en el navío nombrado tal, de que es capitán ó maestro fulano (ú otro cualquiera que por tal salga con él), que de presente está surto y anclado en tal puerto, y con la buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte; y corremos el dicho riesgo desde tal dia, ó desde el punto y hora que se cargaren en dicho navío los referidos fardos y mercaderías, y todo el tiempo que estuvieren en él y tardare en llegar á tal puerto, y el de la descarga en barco, gabarra, batel ó vaso de otro género, hasta que en buen salvamento, placiendo á Dios, esten en tal parte fuera de Ria, y en cumplimiento del viage dicho navío navegue atras ó adelante, á diestro ó á siniestro, y hacer las escalas necesarias, cargando y descargando á gusto y voluntad del dicho capitán ó maestro; sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: Y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos ó enemigos, fuego, barateria de patron, y detencion de Rey, Príncipes y Señores; y los daños, pérdidas ó menoscabos que las dichas mercaderías recibieren en el mar por los referidos, ó por otros peligros ó fortuna que corra, los tomamos en Nos, para pagárselos al dicho fulano y á quien su poder hubiere, sueldo á libra, sin haber consideracion entre nosotros á ser primero ni postrero (ó se dirá) para pagárselos al dicho fulano ó á quien su derecho hubiere cada uno de Nos en la cantidad que cada uno de Nos expresare al pie de esta póliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas mercaderías en el sitio de tal parte fuera de Ria, sea visto haber cumplido con nuestra obligacion, y ser esta en sí ninguna y de ningun valor ni efecto: y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los pilotos, marineros y pasajeros, por salvar las vidas, ó por rescatarlas, ó por otro beneficio comun, conviniero alijar el navío, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las mercaderías á la parte mas cómoda, y allí se vendan con autoridad judicial; y pagaremos las costas y gastos que se hicieren, aunque no haya probanza ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho capitán ó maestro, ó del asegurado y quien le represente, los dichos gastos y el daño ó menoscabo que de ello sobreviniere á dichas mercaderías; y en estos y otros casos en que conste el daño ó pérdida de dichas mercaderías, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro, se nos obligue á la paga de la cantidad que importare, deferido en el juramento del dicho fulano asegurado y de quien su poder hubiere, sin que se nos admita excepcion alguna, aunque la tengamos legitima y de derecho; porque hacemos esta póliza á todo nuestro riesgo, peligro y aventura, y con todas las calidades, fuerzas y firmezas contenidas en la Ordenanza últimamente hecha por la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao y su Consulado, que se halla confirmada por su Magestad (que Dios guarde): todo lo cual damos por inserto de

verbo ad verbum, y lo confesamos haber visto y entendido: Esto por cuanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha pagado) que corresponda tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal día, hora, mes y año.

Esta póliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que deberá pagar del riesgo en esta manera:

Yo fulano, vecino de tal parte, uno de los contenidos en la póliza de arriba, soy contento de correr riesgo en el referido navio nombrado tal, por las mercaderías que en él cargare ó ha cargado el dicho fulano, en el viage de tal á tal parte, por tanta cantidad de tal moneda que he de pagar, perdiéndose por las causas y segun y como en dicha póliza se expresa; y por ello declaro haber recibido del dicho fulano tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su mano ó por la de fulano, corredor de lonjas y cambios de esta villa, y lo firmé en tal día, mes y año. Y así pondrán los demas de la póliza que aseguraren, aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las pólizas cuando se otorguen ante escribano, acomodándolas como mejor parezca al que las dispusiere; advirtiéndose que suelen llevar tambien unas cláusulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera:

Y el asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfaccion, para que estará á derecho con nosotros, en que si llegare el caso de que paguemos algunas pérdidas ó daños de las mercaderías que aseguramos, si ajustáremos despues que fué injustamente cobrado lo restituirá y pagará.

Que si por este seguro debiéremos algunos derechos, averías ó costas, y no se pidieren en el término señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa de Contratacion y Consulado de esta villa, ha de perder el dicho fulano su derecho para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligacion.

Y otorgándose la póliza ante escribano, despues de lo que en ella se hubiere puesto de condiciones y demas que se ajustare entre las partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá: Y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber; y damos poder á las justicias de su Magestad, y especial y expresamente al tribunal y juzgado de los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdiccion omnium judicium, y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa de Bilbao, tal día, mes y año (con la hora), testigos y fe de conocimiento. Adviértese que lo de que se ponga la hora, es por estar prevenido así en la nueva

Ordenanza. Y la póliza de seguro de navio sin que comprenda mercaderías (aunque tambien podrá hacerse de uno y otro) será de este modo:

Segunda póliza de navio. — En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos como las personas que al pie de esta firmamos nuestros nombres, somos contentos de asegurar y aseguramos á fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el navio nombrado tal, sus aparejos, artillería y municiones, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en la Ria de tal parte, su capitan ó maestro fulano de tal, perteneciente al dicho fulano, ó á otro cualquiera á quien pertenezca y pertenecer deba, y está apreciado y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su justo valor: El cual dicho riesgo tomamos y corremos por el premio de tanto por ciento en que nos hemos ajustado, y confesamos haber recibido del dicho fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos, y pagados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciemos las leyes de la Non numerata pecunia y demas del caso: Y ha de empezar á correr y correremos dicho riesgo desde ahora ó desde el día y hora que el dicho navio partió ó partiere, hizo vela ó la hiciere en este presente viage, desde el dicho puerto de tal, hasta que con cualesquiera escala ó escalas que hiciere en seguimiento de él, así atras como adelante, ó de una parte á otra, en cualesquiera puerto ó puertos, abras, conchas y playas, así forzosas, como voluntarias, arribare, y llegare al puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare áncoras, y que despues hayan pasado veinte y cuatro horas naturales: habiendo de ser y correr en el dicho viage de nuestra cuenta el riesgo de mar, amigos, enemigos, fuego, viento, tierra, mareas, contramareas, represalias, detencion de Rey, Señor ó comunidad, y de otro cualquier caso fortuito, pensado ó no pensado, que durante dicho viage aconteciere á dicho navio, aparejos, artillería y municiones, en tal manera que de cualquier pérdida que en ello hubiere hemos de pagar al dicho fulano ó á quien su poder hubiere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere, de la cantidad que cada cual pondrá al pie de esta póliza, ó la parte que nos cupiere del tal daño ó pérdida del referido navio, aparejos, artillería y municiones, á prorata y proporcion, dentro del término señalado en la última Ordenanza de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, confirmada por su Magestad (que Dios guarde), llanamente y sin pleito ni debate alguno, y sin que seamos oidos, sino que ante todas cosas hayamos de desembolsar las dichas cantidades que tuviéremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere de dicho daño ó pérdida, al dicho fulano ó quien le representare; con que primero nos dé fiadores legos, llanos y abonados, mercaderes vecinos de esta dicha villa, de que estará á derecho con nosotros y pagará lo que se determinare por los señores Prior y Cónsules de dicha Universidad y Casa de Contratacion de ella, en caso de que de nuestra parte se oponga la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos y llevarnos dichos seguros: Y es

condicion que si en el referido viage de dicho navio, en él, sus aparejos, artilleria y municiones ó parte de ellos alguna pérdida ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo ó beneficiarlo, pueda hacerse, y lo demas que convenga, en beneficio de ello por el dicho fulano y quien le represente, ó por el referido capitan de dicho navio y demas que le manden y gobiernen, sin que sean obligados á notificárnoslo, ni tomar nuestra orden; y las costas y gastos que en ello tuvieren se lo pagaremos ademas del principal, aunque no se salve cosa alguna: Y á todo nos obligamos segun y como se contiene en esta póliza, con nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno de Nos, por lo que le toca, sujetándonos y tomando este riesgo y seguro conforme á dichas Ordenanzas de dicha Universidad y Casa de Contratacion: Y para que á su cumplimiento nos compelan y apremien, damos poder á las justicias de su Magestad, y especial y expresamente al tribunal y juzgado de los señores Prior y Cónsules de la dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa de Bilbao, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciarnos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdiccion omnium judicium, y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por Nos consentida: Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa, á tantos de tal mes y año (con la hora), testigos y fe de conocimiento, etc.

CAPÍTULO VEINTE Y TRES.

De las contratas del dinero, ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras.

1. Por ser usual en este Comercio el dar y tomar dinero y efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao por ciertos intereses ó premios sobre cascos de navios, aparejos, bastimentos, armamentos y demas aprestos para un viage ó viages, ó sobre mercaderías ó efectos cargados en ellos para cualesquiera puertos y navegaciones, con condicion de que llegando los navios á los de su destino hayan de quedar libres del riesgo los dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales y premios á los tiempos pactados: Se ordena y manda que en tales casos se hagan escrituras ó contratas ante escribanos públicos ó entre las mismas partes, por medio de corredor ó sin él, segun se ha acostumbrado y acostumbrará; con los pactos, cláusulas y circunstancias en que se convinieren y ajustaren: Y que á unas y otras se dé entera fe y crédito.

2. Cuando se tomare por alguna ó algunas personas dinero á la gruesa sobre navio y sus aparejos, ó sobre mercaderías que se cargaren en ellos, se ordena que demas de la obligacion general de persona y bienes del tomador, se deberán hipotecar especialmente en favor del dador los mismos navios, aparejos y fletes que ganaren, ó las mercaderías sobre que se diere, ó las que con el tal dinero se compraren; expresándolo en la escritura, contrata ó póliza que en su razon se hiciere.

3. Por ningun motivo se podrá tomar á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del navio mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándole por peritos nombrados por tomador y dador, pena de que haciéndose lo contrario y reclamándose sobre ello por cualquiera de ambos, no se les oirá ni admitirá en juicio.

4. Sobre mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo; pena de que si se justificare lo contrario pague el tomador las cantidades principales y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías.

5. Tampoco se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao sobre fletes, ni sueldos de marineros cuando fueren en viages arreglados por meses; pero bien se podrá dar á los capitanes, oficiales y marineros que navegaren á la pesca de ballenas y bacallao; precediendo, por lo que mira á los marineros, intervencion y consentimiento de sus capitanes.

6. Asimismo se ordena que ninguna persona dé ni entregue dinero á la gruesa á capitan ó maestre de navio en el lugar donde se hallaren ó residieren los dueños propietarios de él, sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle ó prevencion de vituallas ú otra causa de su beneficio; pena de que si haciendo lo contrario se reclamare ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el dador recurso alguno á hipoteca de dicho navio, aparejos, ni fletes: pero en el caso de que alguno ó algunos de los tales dueños interesados en él, ó cosa ó parte repugnaren en contribuir con su contingente cuando se necesitare para dicho reparo y su avío, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, constando de requerimiento que ha de preceder á los tales dueños y de su renitencia (con cuyo requisito quedará para la seguridad hipotecado el navio y sus fletes).

7. Cuando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viage ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya ú otros motivos, dejándole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro ú otros viages dieren otra ú otras personas nuevas cantidades al mismo tomador; se ordena que en cuanto á su cobranza sean preferidas las tales personas que dieren el dinero posteriormente á las que lo habian dado para el viage ó viages antecedentes.

8. Si las mercaderías sobre que se hubiere dado dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia y causa de los